

Santiago, catorce de octubre de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos séptimo a décimo quinto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que don Juan Pablo Nimuyao Montecinos ha deducido recurso de protección en contra del Hospital de Coquimbo, impugnando la decisión de no renovar la contrata del actor, contenida en la Resolución Exenta N° 13.979, de 26 de noviembre de 2020, acto ilegal y arbitrario que vulnera las garantías fundamentales amparadas en los N° 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política, toda vez que desconoce el principio de la confianza legítima y el deber de fundar su decisión, al esgrimir consideraciones que dicen relación con el desempeño deficiente de las funciones desarrolladas en el recinto hospitalario desde el 1 de mayo de 2007.

Segundo: Que, en lo medular, a través del informe de la recurrida se esgrime que la confianza legítima derivada de la renovación por más de dos años no impide ejercer la facultad de no renovar la contrata, sino que sólo obliga a fundar la decisión, cuestión que se cumple, toda vez que según se advierte de los apartados cuarto y quinto de la resolución impugnada, como también en aquella que resolvió la reposición deducida por el



recurrente, el fundamento de la decisión radica en el desempeño deficiente del actor al interior de la Unidad de Medicina Física y Rehabilitación del recinto hospitalario, lo cual no resulta ser baladí si se considera que las falencias advertidas en la prestación de sus servicios como fonoaudiólogo, ocasiona múltiples dificultades en los procesos de rehabilitación de los usuarios del hospital, además de generar una sobrecarga de trabajo en el resto del equipo de fonoaudiólogos.

Tercero: Que, a través de la Resolución Exenta N° 13.979 de 26 de noviembre de 2020, dictada por el director del Hospital de Coquimbo, se decide no renovar la contrata del actor, a contar del 1 de enero de 2021.

En el punto número 4° del referido acto administrativo se esgrime que las atenciones fonoaudiológicas realizadas por el actor, no cumplen con el estándar que este tipo de terapias exige, orientadas a la rehabilitación de alta complejidad de los usuarios del hospital, describiendo, a continuación, una serie de acontecimientos que develan las falencias en las atenciones brindadas, además de exponer un conjunto de antecedentes que en concepto de la recurrida justifican las deficiencias anotadas.

Agrega, en el punto número 5°, que la necesidad de velar por la continuidad del servicio, garantizando el adecuado y oportuno funcionamiento de cada área del



recinto de salud, torna indispensable contar con funcionarios idóneos en la ejecución de las labores encomendadas, siendo de esa manera necesario no renovar la contrata del actor para el año 2021, pues, de otro modo, el entorpecimiento que se produce en la mentada continuidad es evidente.

En el numeral 6°, señala que de conformidad a los antecedentes expuestos, la transitoriedad de los empleos a contrata, unida a la proximidad del término del contrato del funcionario, a partir del 1 de enero del 2021, sus servicios no serán necesarios, dado que su contrato expira el 31 de diciembre de 2020 por el solo ministerio de la ley, .

Luego de exponer el marco normativo que regula los empleos a contrata, en lo resolutivo se expresa la decisión de no renovar la contrata del actor.

Cuarto: Que no existe discusión respecto de que la relación estatutaria a contrata del recurrente ha existido de manera continua desde el día 1 de mayo de 2007, habiendo sido prorrogada en el último período hasta el 31 de diciembre de 2020.

Quinto: Que, en la actualidad, constituye jurisprudencia administrativa que, si una relación a contrata excede los dos años y se renueva reiteradamente una vez superado ese límite, se transforma en un vínculo indefinido, conforme al principio de confianza legítima



que la Contraloría General de la República comenzó a aplicar decididamente con ocasión del Dictamen N° 85.700 de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, actualizado por el Dictamen N° 6.400 de dos de marzo de dos mil dieciocho, principio que ha sido recogido por la jurisprudencia reciente de esta Corte.

Sexto: Que, en el presente caso, más allá que la justificación esgrimida en la resolución impugnada para no renovar la prestación de servicios a contrata del actor, carece de una explicación que determine específicamente que la función desarrollada por el actor no es necesaria, sin que se satisfagan las exigencias de motivación del acto administrativo, vulnerando los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, cuestión que determina su ilegalidad, lo cierto es que este acto, además, es arbitrario, puesto que las razones expresadas en él no dicen relación con su motivación real.

En efecto, si bien en el acto impugnado se esgrimen razones generales de carácter objetivo, pretendiendo ajustarse a los lineamientos entregados por la Contraloría General de la República, en orden a entregar razones de carácter técnico-objetivo que digan relación con el cargo ejercido prescindiendo de elementos subjetivos que digan relación con la persona que lo sirve, lo cierto es que el mismo acto reconoce que las razones de la decisión de no renovar la contrata están en



el informe emanado del Jefe de la Unidad de Medicina Física y Rehabilitación, documento en el que se alude una serie de argumentos vinculados a la poca eficiencia del servidor público.

En este aspecto, se debe precisar que el ordenamiento jurídico administrativo contempla otras herramientas para llevar a cabo las desvinculaciones en aquellos casos, como lo son el sumario administrativo y las calificaciones, las que de modo alguno se relacionan con la causal objetiva exigible en relación a la no renovación de las contrataciones de quienes se encuentran amparados por la confianza legítima.

Por lo demás, se debe enfatizar que la decisión impugnada se funda en hechos diversos a los que se desprenden de la resolución que decide la no renovación de la prestación de los servicios del actor, puesto que si bien aparentemente se fundamenta en un fin de interés general o particular del Servicio -desvincular a un funcionario cuyos servicios habían sido requeridos sólo de manera transitoria- lo cierto es que las circunstancias expuestas en el acto administrativo, además de genéricas, no se condicen con la realidad, dejando al descubierto que el fin que tuvo a la vista la autoridad es otro, no expresado en el acto.

Así, los motivos concretos del acto dictado por la Administración vinculados a un desempeño deficiente del



actor, no pueden servir de fundamento para no renovar la contrata que, en los hechos, equivale a una medida expulsiva. Dicho de otro modo, fue la propia Administración la que al calificar al recurrente del modo en que lo hizo, no estimó razonable incluirlo en lista 4 de eliminación, pero -acto seguido- decidió no renovar su contrata para el año 2021, cuestión que en los hechos se asimila a la eliminación del Servicio.

Séptimo: Que, en las condiciones apuntadas, la motivación expresada en el acto administrativo no guarda ninguna relación con el motivo esgrimido por la autoridad con afán conclusivo en la actuación administrativa objetada, que requiere de un fundamento de carácter objetivo en relación al cargo servido por el actor, prescindiendo de elementos subjetivos que guarden relación con la persona que sirve el cargo, configurándose así lo que la doctrina denomina desviación de fin o poder.

Octavo: Que siendo cinco los elementos del acto administrativo, a saber, la competencia, la forma, el fin, los motivos y el objeto, puede existir ilegalidad en relación con cualquiera de ellos. En este caso, la ilegalidad se configura con respecto al elemento fin del acto, lo que constituye un vicio que lo torna susceptible de anulación, siendo, por cierto, también arbitrario por los motivos expuestos.



Noveno: Que la Resolución Exenta N° 13.979 que dispuso la no renovación de la contrata del recurrente no sólo constituye un acto ilegal y arbitrario, sino que además contraría el propósito que el legislador previó al establecer los empleos a contrata y definir sus características de transitoriedad, vulnerándose el derecho de igualdad ante la ley contemplado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno y, en su lugar, **se acoge** el recurso de protección deducido por don Juan Pablo Nimuyao Montecinos y, en consecuencia, **se deja sin efecto** la Resolución Exenta N° 13.979 de 26 de noviembre de 2020 y, por consiguiente, se ordena al Hospital de Coquimbo la renovación de la contrata del actor y el pago de todas las remuneraciones devengadas mientras haya permanecido separado del servicio y hasta su efectiva reincorporación, no pudiendo ser desvinculado en lo sucesivo sino en virtud de sumario administrativo legalmente tramitado o de una calificación anual que así lo permita.



Acordada con el **voto en contra** de la Ministra señora Ravanales, quien fue del parecer de confirmar la sentencia en alzada y rechazar el recurso de protección deducido, por las siguientes consideraciones:

1°) Que la Resolución Exenta N° 13.979 (de 26 de noviembre de 2020) no puede ser tachada de ilegal o arbitraria, pues la vigencia anual de los nombramientos a contrata está en armonía con el carácter transitorio que el ordenamiento jurídico asigna a dicha categoría.

En efecto, el artículo 3° del DFL N° 29, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, luego de definir la planta del personal de un servicio público como: *"el conjunto de cargos permanentes asignados por la ley a cada institución"*, al tratar los empleos a contrata señala que *"son aquellos de carácter transitorio que se consultan en la dotación de una institución"*.

Enseguida, el mismo texto legal dispone, en su artículo 10, en relación con la permanencia de esta última clase de cargos, que los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y quienes los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha por el sólo ministerio de la ley.

2°) Que, entonces, el acto impugnado, que dispuso la no renovación de la contrata del recurrente, se enmarca en el ejercicio de una facultad que atiende a la



naturaleza transitoria de los servicios y a los efectos propios de las vinculaciones a contrata, esto es, que llegado el plazo previsto para su término, éstas se extinguen naturalmente, sin que sea procedente imponer a la autoridad administrativa la obligación de renovarla para un período posterior.

3°) Que, en consecuencia, sólo cabe concluir que el Hospital de Coquimbo se encontraba legalmente facultado para disponer la no renovación de la contrata de la parte recurrente, puesto que, como se dijo, la principal característica de este tipo de vinculación es la precariedad en su duración, supeditada a las necesidades temporales de la entidad administrativa, razón por la que el acto impugnado no puede ser tildado de ilegal o arbitrario, desde que en el acto administrativo se han entregado fundamentos para no renovar los servicios del actor, que se vinculan con el desarrollo adecuado y oportuno de las labores por parte de los profesionales de la salud, con miras a enfrentar con eficiencia y eficacia los desafíos de la institución.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Ravanales.

Rol N° 22.427-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por el Abogado Integrante Sr. Pedro



Águila Y. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Ministros Sra. Ravanales por estar con permiso y el Sr. Carroza por estar con feriado legal.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y. Santiago, catorce de octubre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a catorce de octubre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

